



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-346/2026

RECURRENTE: RAFAEL FERNANDO MARÍN
MOLLINEDO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA VALDÉS Y
OMAR ESPINOZA HOYO³

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis⁴.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El doce de mayo, una ciudadana presentó queja contra el recurrente por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros a su favor y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de diversas

¹ En adelante se le podrá denominar *recurrente*.

² En lo subsecuente *SRX*, *Sala Xalapa*, *responsable* o *sala responsable*.

³ Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

SUP-REC-346/2026

publicaciones difundidas en redes sociales, que a decir de la quejosa, promovían de manera anticipada la imagen del denunciado de cara al proceso electoral 2027. En el mismo escrito solicitó medidas cautelares en tutela preventiva.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁵ del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ declaró parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares.

3. Juicio local (JE/10/2026). Inconforme, el veintinueve de mayo, el ahora recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁷. El quince de julio, dicha autoridad confirmó el acuerdo de medidas cautelares controvertido.

4. Juicio general (SX-JG-79/2026). El veintiuno de julio, el recurrente promovió juicio federal para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El doce de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

6. Escrito de tercero interesado. El veinte de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de tercero interesado.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente al

⁵ En adelante la Comisión

⁶ En lo sucesivo Instituto local

⁷ En lo subsecuente *Tribunal local*.



rubro citado, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, quien, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de reconsideración⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice una causal diversa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para su admisión, tal como se verá a continuación.

2.1 Marco jurídico. Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que a la vez que se trata de un mecanismo de defensa ordinario, procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales, conforme con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, también constituye un medio impugnativo extraordinario, mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

Esto, porque conforme al párrafo 1, inciso b), del referido precepto, el recurso de reconsideración procede también cuando las Salas

⁸ En adelante *Ley de Medios o LGSMIME*.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-346/2026

Regionales deciden inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

Así, si bien las sentencias de las Salas regionales son definitivas e inatacables, lo cierto es que pueden impugnarse cuando recaigan a los juicios de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando aborden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en otros medios de impugnación de su competencia.

También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan determinado inaplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite el estudio de ese ejercicio, y también habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación de que se trata, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Atento a lo expuesto, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

¹⁰ En lo sucesivo Constitución General.



Procedencia ordinaria, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

- Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Sentencias recaídas en los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior.

- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración;
- Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹¹;
- Sentencias que omitan estudiar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹³;

¹¹ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio denominado *IUS Electoral*, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

¹² Jurisprudencia 10/2011. **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹³ Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

SUP-REC-346/2026

- Sentencias en las que se ejerza control de convencionalidad¹⁴;
- Sentencias que hayan omitido analizar o adoptar las medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectarlos¹⁵;
- Resoluciones en las que se haya desechado el medio de impugnación, y se advierta la violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial¹⁶; o bien, que el desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷;
- Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁸;
- Sentencias en las que se resuelva una cuestión incidental e implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁹;
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplimiento²⁰;

SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁹ Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- Resoluciones en las que se hayan impuesto medidas de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de la impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias²¹.

En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

TERCERA. Caso concreto.

3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia controvertida, la SRX confirmó la resolución del Tribunal local al estimar que fue correcta la determinación reclamada, al considerar, en síntesis, que:

- El Instituto local si era competente para conocer de los hechos denunciados y dictar las medidas cautelares, ya que bajo la apariencia del buen derecho, se advertía una posible incidencia de las conductas denunciadas en el proceso electoral local de dos mil veintisiete, derivado de diversas publicaciones en Facebook en las que el denunciado manifestó se encontraba participando en un proceso interno de Morena, para ser designado como Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación.
- Era infundada la falta de análisis del peligro en la demora, ya que el Tribunal local sí valoró la existencia de elementos que permitían advertir razonablemente el riesgo de continuidad de las conductas denunciadas,

²¹ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

SUP-REC-346/2026

sin que fuera necesario acreditar una nueva convocatoria o un evento futuro para justificar la intervención cautelar.

- Fue correcto el análisis preliminar del elemento subjetivo de los actos anticipados, pues las expresiones denunciadas, valoradas de manera integral en su contexto, podían constituir equivalentes funcionales de una solicitud de apoyo electoral; en particular, las referencias al proceso interno de Morena, al año dos mil veintisiete y las solicitudes de difusión y respaldo al proyecto del recurrente, permitían advertir, preliminarmente, una finalidad de posicionamiento anticipado.

- Eran infundados los planteamientos relacionados con la atribución de actos realizados por terceros y la imposibilidad de cumplir las medidas cautelares, al estimar que en esta etapa, no era necesario acreditar responsabilidad definitiva, sino únicamente una relación razonable entre las conductas denunciadas y el posicionamiento del actor.

3.2. Agravios. El recurrente hace valer agravios que se relacionan con los siguientes temas:

- Se confirmó una medida cautelar genérica e indeterminada, sin acreditar un riesgo real, actual y objetivo de repetición de una conducta ilícita, vulnerando la libertad de expresión y participación política.
- Se aplicó indebidamente el estándar de equivalentes funcionales, pues tuvo por actualizado el elemento subjetivo sin demostrar que las expresiones del recurrente implicaran, de manera objetiva e inequívoca, un llamado al voto, apoyándose incluso en expresiones de terceros.



- Se omitió realizar un test de proporcionalidad, al confirmar una prohibición amplia sobre conductas futuras sin justificar su necesidad ni analizar alternativas menos restrictivas.

3.3. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en específico, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, las cuales confirmó, pues consideró infundados los agravios expuestos por el actor en esa instancia.

Así, la Sala Xalapa se pronunció respecto de la competencia del Instituto local para emitir las medidas cautelares, en el sentido de que ésta resultaba correcta, al no derivar una simple afirmación de la denunciante, sino de la existencia de elementos objetivos recabados durante la investigación preliminar, que bajo la valoración preliminar y apariencia del buen derecho, permitían advertir una posible incidencia en el proceso electoral 2027; además, sostuvo que el Tribunal entonces responsable sí analizó la existencia del peligro en la demora, pues valoró la necesidad de la tutela preventiva, así como la existencia de elementos que permiten advertir el riesgo de continuidad de las conductas denunciadas.

Además, la Sala Xalapa determinó que el Tribunal local sí examinó las razones por las cuales la Comisión estimó de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones denunciadas podían

SUP-REC-346/2026

actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que valoradas en su conjunto, contexto, contenido y difusión, podían constituir equivalentes funcionales de una solicitud de apoyo electoral; además, observó el orden metodológico previsto por la Sala Superior para el estudio del citado elemento.

Refirió que el estándar de acreditación de una responsabilidad administrativa no es exigible en la etapa cautelar, pues basta con elementos que permitan advertir, de manera preliminar, una relación razonable entre la persona beneficiada y la conducta cuya continuidad pretende evitar, lo que en el caso aconteció, medidas cautelares que solo buscaron prevenir la continuidad de los actos proselitistas, y no la imposición de obligaciones respecto de cuentas o actividades fuera de su control, por lo que determinó que las medidas resultaban idóneas, necesarias y proporcionales.

Por tanto, con estos elementos, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, de los que se puede observar que, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad respecto de la determinación local que confirmó la adopción de las medidas cautelares, la cual la Sala responsable consideró acertada.

Además, tampoco se advierte que la Sala responsable haya omitido analizar o hubiera declarado inoperante algún agravio relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por su parte, en esta instancia se alega que la Sala Regional responsable interpretó de forma directa el alcance del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6º Constitucional, al confirmar la medida cautelar que ordena al recurrente abstenerse de realizar manifestaciones de carácter proselitista, encaminadas a



posicionarse de manera anticipada; que realizó una indebida interpretación del estándar de equivalentes funcionales, al confirmar la actualización preliminar del elemento subjetivo sin identificar qué expresión propia del recurrente equivalía objetiva e inequívocamente a solicitar apoyo electoral para una candidatura, así como la inaplicación indebida de la jurisprudencia 4/2018²²; y la confirmación de una prohibición general sobre actos futuros e indeterminados sin ponderar la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad del mandato, en vulneración a la jurisprudencia 4/2025²³; todo lo cual se trata de cuestiones de legalidad.

Asimismo, el recurrente aduce que el recurso es procedente porque la Sala Regional responsable interpretó de forma directa el artículo 6º Constitucional, al confirmar la medida cautelar reclamada.

Tal alegato es insuficiente para evidenciar, prima facie, la actualización de un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático²⁴.

²² Jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²³ Jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE LA CANDIDATURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

SUP-REC-346/2026

En el caso, las consideraciones de la sentencia recurrida de forma alguna demuestran un ejercicio interpretativo constitucional, porque la responsable no desentrañó y explicó el contenido del referido precepto, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

Además, si bien la responsable no hizo un control de constitucionalidad, el impugnante nada dice tocante a que lo hubiera solicitado en la instancia federal al considerar inconstitucional alguna norma — exponiendo los argumentos en que sustentara su alegato— y que la resolutora haya omitido realizar el estudio atinente.

Asimismo, la circunstancia de que la Sala Regional no hubiera delimitado qué frases o conductas se pueden calificar como “proselitistas”, se trata de una cuestión de legalidad, dado que no se refiere a la interpretación de algún precepto constitucional.

Por otra parte, el inconforme reconoce que es amplia la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior en relación con los equivalentes funcionales, pero aduce que el asunto es de importancia y trascendencia porque debe fijarse la metodología para evaluar los equivalentes funcionales y el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña en el contexto de los procesos internos de los partidos políticos.

Tal alegato también es insuficiente para evidenciar, prima facie, la actualización de un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque sobre el tema a que se refiere el impugnante, en principio, tratándose de medidas cautelares por actos anticipados de precampaña y campaña, debe aplicarse la doctrina jurisprudencial que sobre el tema ha emitido esta Sala Superior.



Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente, que vulnere de manera manifiesta las garantías esenciales del debido proceso.

En efecto, esta hipótesis de procedencia exige que se acredite una violación procesal manifiesta, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia y respecto de la cual exista posibilidad cierta de reparación, misma que no se advierte en el presente caso, dado que, la Sala Regional realizó un estudio ordinario de legalidad para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Así, ante la falta del cumplimiento especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada ponente Mónica Aralí Soto Fregoso, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García para efectos de resolución. El Secretario General de

SUP-REC-346/2026

Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.